

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

INE/CG104/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 328/12 Y SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13

Distrito Federal, 25 de marzo de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 328/12 y su acumulado P-UFRPP 07/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resoluciones a través de las cuales se dio vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En sesiones extraordinarias celebradas el veinticuatro de octubre de dos mil doce y trece de marzo de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó las Resoluciones **CG702/2012** y **CG88/2013**, respectivamente, mediante las cuales se pronunció respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados, en cada caso, con los expedientes SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012 y SCG/PE/CG/379/2012 y su acumulado SCG/PE/CG/380/2012, en ese orden, por hechos que se consideraron violatorios de la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

Por lo anterior, en el Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, en relación con el Considerando **DÉCIMO OCTAVO** de la primera de las enunciadas, y Resolutivo **CUARTO** relativo al Considerando **OCTAVO** de la segunda de las determinaciones aludidas, se resolvió lo siguiente:

- **CG702/2012:**

“(…)

CONSIDERANDO

(…)

DÉCIMO OCTAVO.- *En virtud de que en el presente caso ha quedado demostrado el hecho de que se efectuó una difusión de propaganda político electoral, constitutiva de adquisición a favor del Partido Acción Nacional y de su precandidato a Senador por el estado de Sonora el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, con la intención de que se considere esta circunstancia en el Informe de campaña que actualmente está revisando, así como para efecto del tope de gastos de campaña, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.*

(…)

RESOLUCIÓN

DÉCIMO TERCERO.- *Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en término de lo previsto en el Considerando **DÉCIMO OCTAVO** de la presente Resolución.*

(…)”

- **CG88/2013:**

“(…)”

CONSIDERANDO

OCTAVO.- *En virtud de que en el presente caso ha quedado demostrado el hecho de que se efectuó una difusión de propaganda electoral a favor del precandidato del Partido Acción Nacional a Senador por el estado de Sonora el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, con la intención de que se considere esta circunstancia en el Informe de campaña que actualmente está revisando, así como para efecto del*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

tope de gastos de campaña, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.

(...)

RESOLUCIÓN

CUARTO.- *Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo previsto en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.*

(...)"

II. Recursos de apelación incoados en contra de la Resolución CG702/2012.

Fecha de interposición	Actor	Expediente
30 de octubre de 2012 27 de noviembre de 2012	Partido Acción Nacional y Francisco de Paula Búrquez Valenzuela	SUP-RAP-494/2012 y SUP-RAP-523/2012 acumulados
16 de noviembre de 2012	Stereorey México, S.A.	SUP-RAP-500/2012
26 de noviembre de 2012 (Turno)	Radiodifusoras XHFL, Promotora Radiovisión, Radiodifusora XEHOS, Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, Promotora Unimedios y Administradora Arcángel, todas ellas de S.A de C.V.	SUP-RAP-501/2012 y SUP-RAP-502/2012, SUP-RAP-503/2012, SUP-RAP-504/2012, SUP-RAP-505/2012, SUP-RAP-509/2012 acumulados
16 de noviembre de 2012	Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de XENY-AM, de Nogales, Sonora; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de XHVJS-FM, de Villa Juárez, en la citada entidad federativa; y, la sucesión de Alejandro Padilla Reyes concesionario de XEBQ-AM y XHBQ-FM de Guaymas, en el aludido Estado.	SUP-RAP-506/2012, SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012 acumulados

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

Fecha de interposición	Actor	Expediente
20 de noviembre de 2012	Comunicaciones Alrey, S.A. de C. V., concesionaria de la estación radiodifusora XHMMO-FM	SUP-RAP-512/2012
20 de noviembre de 2012	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDL-AM	SUP-RAP-513/2012
20 de noviembre de 2012	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada, XHGON-FM 92.9 MHz, de Ciudad Obregón, Sonora	SUP-RAP-514/2012
20 de noviembre de 2012	Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460, en el Estado de Sonora	SUP-RAP-515/2012
27 de noviembre de 2012	Alfil Implementadores, S.C.	SUP-RAP-524/2012

El nueve de enero de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio de defensa presentado por el Partido Acción Nacional y el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, determinándose medularmente lo siguiente:

“(…)

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el mencionado punto de agravio, procede revocar, en lo que fue materia de los presentes medios de impugnación, la resolución impugnada, para el único efecto de que la autoridad responsable, en pleno ejercicio de sus atribuciones, agote las diligencias y realice las gestiones que considere oportunas y suficientes para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, hecho lo anterior individualice nuevamente la sanción impuesta.

(…)

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-523/2012, al diverso SUP-RAP-494/2012.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

En consecuencia, glótese copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente sentencia al expediente del recurso de apelación acumulado.

SEGUNDO. *Se revoca, en lo que fue materia de los presentes medios de impugnación, la resolución CG702/2012, dictada el veinticuatro de octubre de dos mil doce por el Consejo general del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, en términos y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.*

(...)"

III. Oficio de remisión de la Resolución CG702/2012. El doce de noviembre de dos mil doce, mediante oficio DJ/2396/2012, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, la Directora Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización), copia certificada de la Resolución CG702/2012 (Foja 1 del expediente).

IV. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de noviembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 328/12**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de dicho Instituto (Foja 440 del expediente).

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso P-UFRPP 328/12.

- a) El quince de noviembre de dos mil doce, la entonces Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 442 del expediente).
- b) El veintiuno de noviembre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 443 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

VI. Aviso de inicio del procedimiento P-UFRPP 328/12 al Secretario del Consejo General. El quince de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13242/2012, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 444 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13241/2012, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 445 del expediente).

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El catorce de enero de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar ante el Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 446 del expediente).
- b) El diecisiete de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0307/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede (Foja 447 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Secretaría del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

- a) El seis de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2129/2013, se solicitó a la Secretaría del Consejo General de dicho Instituto, proporcionara la información siguiente (Fojas 448 y 449 del expediente):
 - 1. El número total de impactos transmitidos en radio y televisión a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional, durante el periodo comprendido entre los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, así como el costo total y unitario de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

2. En relación con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución CG702/2012, informara si los criterios y consideraciones a valorar en los promocionales en cuestión, sufrieron modificación alguna.
- b) El once de marzo de dos mil trece, mediante oficio SCG/1085/2013, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, proporcionó la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 450 a 582 del expediente).
 - c) El veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3863/2013, la instancia sustanciadora del procedimiento, solicitó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la información siguiente (Fojas 583 y 584 del expediente):
 - a. Si las facturas remitidas por dicho funcionario, correspondían al costo total de los impactos transmitidos; y
 - b. Si el precio unitario y total perceptible en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, es un precio cierto.
 - d) El treinta de abril de dos mil trece, mediante oficio SCG/1714/2013, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario de este Consejo General, atendió el requerimiento que le fue formulado (Fojas 585 a 588 del expediente).

X. Recurso de apelación SUP-RAP-45/2013.

- a) El cinco de abril de dos mil trece, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su Representante, presentó recurso de apelación para controvertir la legalidad de la Resolución **CG88/2013**, mismo que fue radicado con el número de expediente **SUP-RAP-45/2013**.
- b) El veinticuatro de abril de dos mil trece, la Sala Superior determinó revocar la resolución controvertida por haberse extinguido la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

XI. Oficio de remisión de la Resolución CG88/2013. El dieciocho de abril de dos mil trece, mediante oficio SCG/1463/2013, el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, remitió a la entonces Unidad de Fiscalización copia

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

certificada de la Resolución **CG88/2013**, así como del expediente SCG/PE/CG/379/2012 y su acumulado SCG/PE/CG/380/2012, constante de cinco tomos (Foja 589 del expediente).

XII. Acuerdo de inicio del procedimiento P-UFRPP 07/13 y de acumulación al diverso P-UFRPP 328/12. Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 07/13** y dar inicio al procedimiento de referencia (Fojas 590 y 591 del expediente).

Asimismo, hizo constar que una vez realizado el estudio de las Resoluciones **CG702/2012** que ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos toda vez que hubo contratación en radio y televisión de propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, por parte de las personas morales Alfil Implementadores S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., con la intención de que se considerara esa circunstancia en su Informe de campaña y para efecto del tope de gastos de campaña, dando origen al procedimiento **P-UFRPP 328/12**; y, **CG88/2013** que ordenó dar vista a la referida Unidad al haberse transmitido propaganda electoral en televisión atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHOTV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22, consistente en el mensaje identificado con el folio “RV00146-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO” a favor del precandidato aludido, con la intención de que se valorara tal circunstancia en el Informe de campaña y para efecto del tope de gastos de campaña, dando origen al procedimiento **P-UFRPP 07/13**, se consideró procedente la **acumulación** de ambos, dado que existe identidad del sujeto inculpado (Partido Acción Nacional), aunado a que los procedimientos administrativos resueltos en ambas determinaciones, derivaron de la misma causa, es decir, del beneficio obtenido por el Partido Acción Nacional por propaganda electoral difundida en el Estado de Sonora en el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce. Por último, se razonó que en ambos procedimientos la finalidad versa en la cuantificación del monto del beneficio obtenido al tope de gastos respectivo.

Por lo anterior, acorde con el principio de economía procesal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 372, numeral 4, en relación con el 360, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19, numerales 1,

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

2 y 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización¹, se ordenó la acumulación del procedimiento **P-UFRPP 07/13** al diverso **P-UFRPP 328/12**, ordenándose la notificación al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio y acumulación del primero de los enunciados, así como la notificación al partido político involucrado.

XIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso P-UFRPP 07/13 y su acumulación al diverso P-UFRPP 328/12.

- a) El diecinueve de abril de dos mil trece, la entonces Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, de acumulación y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 592 y 593 del expediente).
- b) El veinticuatro de abril de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 594 del expediente).

XIV. Aviso de inicio del procedimiento P-UFRPP 07/13 y su acumulación P-UFRPP 328/12 al Secretario del Consejo General. El diecinueve de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/3739/2013, la entonces Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, así como su acumulación al diverso **P-UFRPP 328/12** (Fojas 595 y 596 del expediente).

XV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3741/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, el inicio del procedimiento oficioso **P-UFRPP 07/13** y su acumulación al **P-UFRPP 328/12** (Fojas 597 y 598 del expediente).

XVI. Acatamiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012; SUP-RAP-506/2012 y

¹ Aprobado mediante Acuerdo CG199/2011, de 4 de noviembre de 2011, vigente hasta el 19 de noviembre de 2013, con motivo de la entrada en vigor del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado a través del Acuerdo INE/CG264/2014, de esa misma fecha, el cual entró en vigor al día siguiente.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

sus acumulados SUP-RAP-507/2012 Y SUP-RAP-508/2012; y SUP-RAP-515/2012. El dos de julio de dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución **CG186/2013**, mediante la cual se dio cumplimiento a la mencionada determinación de la superioridad electoral, resolviéndose, por cuanto al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, medularmente lo siguiente:

“(…)

TERCERO.- *En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012 se reindividualiza la sanción correspondiente al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, imponiéndosele una multa consistente en 1,124 (un mil ciento veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de la infracción), equivalentes a la cantidad de \$ 70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.), en términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO de este fallo.*

(…)”

XVII. Recursos de apelación incoados en contra de la Resolución CG186/2013.

- a) El veintitrés de julio de dos mil trece, diversas emisoras involucradas en el procedimiento sancionador primigenio, interpusieron recursos de apelación en contra de la citada Resolución emitida por el otrora Instituto Federal Electoral, radicados con los números de expediente SUP-RAP-129/2013, SUP-RAP-130/2013 y SUP-RAP-131/2013.
- b) El veintiuno de agosto de dos mil trece, la Sala Superior resolvió los medios de defensa aludidos, determinando en cada caso, **revocar** la resolución controvertida, únicamente por cuanto hace a Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., Sucesión de Ramón Guzmán Rivera y Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, al haberse actualizado la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral administrativa, permaneciendo incólume la sanción impuesta mediante la resolución **CG186/2013**, al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

XVIII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10366/2013, notificado el dieciséis del mes y año en cita, la entonces Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, informara si con motivo de los recursos de apelación interpuestos con la finalidad de controvertir la legalidad de la Resolución CG702/2012, y el eventual cumplimiento dado a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se actualizó alguna modificación al número total de impactos transmitidos en radio y televisión a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, así como el costo total y unitario de los mismos (Fojas 599 y 600 del expediente).

*

b) El siete de enero de dos mil catorce, mediante oficio SCG/5262/2013, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto, atendió el requerimiento de información mencionado en el inciso que antecede (Fojas 601 a 603 del expediente).

c) El veintiuno de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1320/2014, la entonces Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, proporcionara la información relativa a las personas morales con las que se realizó la cotización de los promocionales involucrados, en la que se incluyera su nombre o denominación social, domicilio legal y nombre del representante legal de cada una de ellas (Fojas 604 y 605 del expediente).

d) El veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante oficio SCG/0649/2014, el Secretario del Consejo General proporcionó la información que le fue solicitada (Fojas 606 a 611 del expediente).

e) El veintiocho de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0393/2014, notificado en esa fecha, la entonces Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, proporcionara la información y documentación relacionada con las resoluciones **CG702/2012** y **CG88/2013** (Fojas 612 y 613 del expediente).

f) El trece de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/DJ/213/2014, la Dirección Jurídica remitió la información solicitada (Fojas 614 a 617 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

- g) El uno de julio de dos mil catorce, mediante el oficio INE/UTF/DRN/0938/2014, la instancia sustanciadora requirió a la Dirección Jurídica información relacionada con los montos totales y definitivos que sirvieron para determinar las sanciones impuestas a los sujetos involucrados en el procedimiento sancionador primigenio, así como aquellas que fueron determinadas a cada uno de ellos; lo anterior, con la finalidad de contar con datos actualizados que permitan establecer, en su caso, las sanciones a que se harán acreedores los involucrados en el procedimiento oficioso en cuestión (Fojas 618 y 619 del expediente).
- h) El diez de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/DJ/547/2014, el área requerida proporcionó la información solicitada (Fojas 620 a 633 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticinco de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/082/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en adelante, Dirección de Auditoría, informara si en el Informe de Precampaña del entonces precandidato a Senador por el Estado de Sonora, Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, el Partido Acción Nacional reportó erogaciones en el rubro de Gastos de Producción de Promocionales para Radio y Televisión, así como, en su caso, el monto reportado (Foja 634 del expediente).
- b) El cuatro de abril de dos mil catorce, mediante oficio UF-DA/093/2014, la aludida Dirección dio respuesta al requerimiento que le fue formulado (Foja 635 del expediente).
- c) El veintinueve de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/006/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera copia simple del Informe de Precampaña del precandidato involucrado (Foja 636 del expediente).
- d) El cuatro de junio de dos mil catorce, la mencionada Dirección remitió la documentación que fue requerida (Fojas 637 a 639 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

- e) El cuatro de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/093/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría en comento, proporcionara copia simple del Informe de Campaña del entonces candidato C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, postulado por el Partido Acción Nacional (Foja 640 del expediente).
- f) El siete de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/058/14, el área de referencia, remitió la documentación solicitada (Fojas 641 a 643 del expediente).
- g) El dos de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/175/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el Informe de Campaña del entonces candidato a Senador por el Estado de Sonora, el Partido Acción Nacional reportó erogaciones en el rubro de Gastos de Producción de Promocionales para Radio y Televisión o cualquiera análogo, así como, en su caso, el monto reportado (Foja 644 del expediente).
- h) El diez de octubre de dos mil catorce, con el oficio INE/UTF/DA/097/14, el área mencionada remitió la información solicitada (Foja 645 del expediente).

XX. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El dos de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2974/2014 la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo (Fojas 646 a 654 del expediente).
- b) El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 655 a 659 del expediente):

“(…)

Los gastos de campaña al Senado de 2012 fueron la cantidad siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

1.- *Gastos de Precampaña: \$202,950.51 (Son: Doscientos dos mil novecientos cincuenta pesos 51/100 M.N.)*

2.- *Gastos de Campaña: \$2,529,389.66 (Son: Dos millones, quinientos veintinueve mil, trescientos ochenta y nueve pesos 66/100 M.N.). Lo anterior da un total de \$2,732,340.17 (Son: Dos millones setecientos treinta y dos mil trescientos cuarenta pesos 17/100 M.N.)*

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización a dichas cantidades agrega las siguientes, las cuales nunca fueron del conocimiento del Comité Directivo Estatal en Sonora ni del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y que afirma el Instituto Nacional Electoral fueron aportaciones de empresas mercantiles:

1.- *Espectaculares: \$633,479.01 (Son: Seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).*

2.- *Inserciones: \$204, 277. 97 (Son: Doscientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 97/100 M.N.).*

3.- *Radio y Televisión: Por un monto de \$1,706,015.20(Son: Un millón setecientos seis mil quince pesos 20/100 M.N.).*

4.- *Espectaculares: \$19, 380. 00 (Son diecinueve mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.).*

5.- *Impactos: \$14,099. 20 (Son: Catorce mil noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)La suma de los siete conceptos anteriores da la cantidad de: \$5, 309,591.55 (Son: Cinco millones trescientos nueve mil quinientos noventa y un pesos 55/100 M.N.).*

Respecto al tope de gastos de campaña, el mismo se compone de:

1.- *Precampaña: \$1, 568, 523. 06 (Son: Un millón quinientos sesenta y ocho mil quinientos veintitrés pesos 06/100 M.N.).*

2.- *Campana: \$ 7, 842, 615. 30 (Son: Siete millones ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos quince pesos 30/100 M.N.).*

Por lo tanto el tope total de gastos de campaña al Senado fue de: \$9,411,138.36 (Son: Nueve millones cuatrocientos once mil ciento treinta y ocho pesos 36/100 M.N.).

En conclusión, el Instituto Nacional Electoral considera que los gastos de campaña fueron \$5, 309,591.55 (Son: Cinco millones trescientos nueve mil quinientos noventa y un pesos 55/100 M.N.) Y el tope de campana fue de \$9,411,138. 36 (Son: Nueve millones cuatrocientos once mil ciento treinta y ocho pesos 36/100 M.N.), por lo tanto, no hay tal rebase de gastos de campaña, sino que, se gastó poco más de la mitad del tope.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

Es decir, se pudieron haber erogado \$4'101,546.81 (Son: Cuatro millones ciento un mil quinientos cuarenta y seis pesos 81/100 M.N.) adicionales, en campaña y precampaña, dentro de los topes legales.

Quizás por esa razón no se obtuvo resultado favorable en la elección y obtuvimos solamente la primera minoría, siendo que en los dos procesos anteriores obtuvimos el triunfo y por lo tanto las dos senadurías de mayoría en el Estado de Sonora.

En suma, no debe juzgarse en forma aislada el gasto de precampaña con el de campaña, si no en conjunto.

También, se debe considerar lo difícil -más bien imposible- que resulta controlar en la práctica los gastos de precampaña y campaña de las candidaturas locales y federales con una debida coordinación con los comités de campaña de cada candidato.

Al efecto de justificar los razonamientos expresados, se aportan las siguientes,

PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, que tengan relación con los hechos y que favorezcan a mi Representación.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en el razonamiento Lógico Jurídico, que se pueda deducir en lo actuado y que favorezca a mi Representación.*

(...)"

XXI. Cierre de instrucción. El seis de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto.”

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio oficioso, acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procede realizar su estudio para determinar si en el presente se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

En los términos expuestos en el numeral I del apartado de Antecedentes de la presente determinación, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en la Resolución **CG88/2013**, de trece de marzo de dos mil trece,

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

resolvió lo conducente respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/379/2012 y su acumulado SCG/PE/CG/380/2012, iniciado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHKB-TV CANAL 10, XHCSO-TV CANAL 6, XHFA-TV CANAL 2, XHHO-TV CANAL 10, XHHSS-TV CANAL 4 y XHNOA-TV CANAL 22, por la transmisión de propaganda electoral consistente en el mensaje identificado con el folio “RV00146-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO” que contenía elementos audiovisuales a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora y ordenó dar vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determinara lo que en derecho correspondiera.

En dicha resolución, se ordenó la imposición de diversas sanciones en contra de las emisoras investigadas, motivo por el cual el cinco de abril de dos mil trece, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su representante, promovió recurso de apelación al cual correspondió el número de expediente **SUP-RAP-45/2013**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, al resolver con fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, la autoridad jurisdiccional mencionada, como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, por ser un tema de orden público e interés general, se abocó al análisis de las facultades de esta autoridad sancionadora, determinando finalmente que éstas habían caducado.

En consecuencia, resolvió que, conforme a derecho, resultaba procedente la **revocación de la Resolución CG88/2013 controvertida**, tal como se señala enseguida:

“(…)

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución CG88/2013 emitida el trece de marzo de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

(…)”

En mérito de lo expuesto, es inconcuso que en la especie, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que señala lo siguiente:

“Artículo 32

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
(...)*
- II. *El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.”*

Lo anterior es así, porque como se expuso previamente, la Resolución **CG88/2013** fue revocada por la autoridad jurisdiccional federal; en consecuencia, el presente procedimiento por cuanto hace a la vista ordenada a la instancia fiscalizadora en dicha determinación, ha quedado sin materia, al haber dejado de existir en su totalidad el mandato mencionado.

Por lo tanto, se actualiza la causa prevista en el mencionado precepto legal, siendo procedente declarar su sobreseimiento, únicamente respecto de la vista ordenada en la Resolución **CG88/2013**, que dio origen al procedimiento **P-UFRPP 07/13**, acumulado al **P-UFRPP 328/12**, en el cual se consideró dar vista a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que se acreditó la difusión de propaganda electoral a favor del precandidato del Partido Acción Nacional a Senador por el estado de Sonora el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, con la intención considerar esta circunstancia en el Informe de campaña.

En consecuencia, se realizará el estudio de fondo del presente asunto, únicamente por lo determinado en la Resolución **CG702/2012**, materia del procedimiento **P-UFRPP 328/12**.

4. Estudio de fondo. Tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, en relación con el Considerando **DÉCIMO OCTAVO** de la Resolución **CG702/2012**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, para determinar el fondo del presente asunto, es necesario considerar los aspectos siguientes:

De la resolución **CG702/2012**, se desprende que la empresa mercantil G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. (quien publica la revista “Gente y Negocios”), contrató con la empresa Alfil Implementadores, S.C., la campaña publicitaria del lanzamiento de la revista en comento, y esta última contrató, a su vez, con diversas emisoras de radio y canales de televisión la transmisión de los spots

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

identificados como RA00237-12 y RV00146-12, a través de los cuales se promocionó la mencionada revista en diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, en los cuales se incluyó propaganda electoral a favor del entonces precandidato a Senador por el estado de Sonora, el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, postulado por el Partido Acción Nacional, de conformidad con el contenido de los mismos, a saber: *"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."*.

Por tanto, se razonó que la propaganda electoral contratada por la persona moral Alfil Implementadores, S.C., solicitada a su vez por G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Gente y Negocios", resultó violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyó imágenes y expresiones dirigidas a favorecer claramente al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese contexto, el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si derivado de la contratación efectuada por Alfil Implementadores, S.C., solicitada a su vez por G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., consistente en la transmisión de los spots identificados como RA00237-12 y RV00146-12, a través de los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la que se difundió propaganda electoral alusiva al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, el partido político se benefició de la aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil y con ello el instituto político involucrado omitió conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal referido.

En consecuencia, se debe determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) en relación con los diversos

38, numeral 1, inciso a) y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 77

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)”

“Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;*

(...)”

De los citados preceptos se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades y la de sus militantes, dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma.

Así también, del artículo 38, numeral 1, inciso a) se desprende la regulación de la figura *culpa in vigilando*, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto, para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por su parte, del análisis al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código en cita, se advierte que una de las obligaciones de los partidos políticos consiste en que las aportaciones que obtengan sean lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello. En el caso, la hipótesis legal impide a los partidos políticos recibir aportaciones o donativos provenientes de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Así, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos respectivo, pues la finalidad de dicho tope, es precisamente garantizar tal equilibrio en el Proceso Electoral Federal.

Por otro lado, se tutelan los principios de certeza y seguridad jurídica, al obligar a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento oficioso en que se actúa.

Como se mencionó previamente, a partir de lo determinado en la Resolución **CG702/2012**, se evidenció que se efectuó una difusión de propaganda electoral a favor del entonces precandidato a Senador de la República por el Estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, motivo por el cual, el máximo órgano decisorio ordenó dar vista a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, con base en su ámbito de competencia, considerara el monto de los spots acreditados como propaganda electoral en el “Informe de Campaña” respectivo².

En razón de lo anterior, en la presente Resolución, en primer lugar, se dará cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, considerando la propaganda electoral y el beneficio obtenido, como parte del Informe de Campaña

² Foja 413 de la resolución CG702/2012. http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Octubre/CEext201210-24/CGe241012rp_11-1.pdf

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

rendido por el Partido Acción Nacional, respecto de su entonces candidato a Senador, el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

En ese contexto, el monto de los promocionales difundidos deberá sumarse a los gastos reportados en el Informe de Campaña, tal como se expondrá a lo largo de la presente Resolución.

Ahora bien, en la resolución de marras, se responsabilizó administrativamente al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, y al propio partido político, al haber quedado acreditada la adquisición y contratación de tiempos en radio y televisión por la transmisión en diversas emisoras, de los spots identificados como RA00237-12 y RV00146-12, a través de los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", con cuyo contenido se difundió propaganda electoral entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, habiéndose obtenido un total de 1,952 (un mil novecientos cincuenta y dos) impactos. Mismos promocionales que se describen a continuación:

***“Promocional identificado con el número ‘RA00237-12’ ‘TESTIGO
NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO’***

El aludido promocional comienza con una voz que refiere:

‘...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: ‘Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez’. Suscripciones 6621113296...’

***Promocional identificado con el número ‘RV00146-12’ ‘TESTIGO
NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO’:***

El aludido promocional comienza con una voz en off que refiere:

‘...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. Te presenta los mejores sonorenses. (Gente y negocios.) En su primera edición: ‘Rumbo al Senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez. Suscripciones 6621113296...’³

³ Foja 245 de la resolución CG702/2012, que describe el contenido de los spots.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

En este sentido, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en la sentencia recaída al SUP-RAP-27/2013 y SUP-RAP-31/2013, interpuestos por Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, respectivamente, en contra del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG46/2013, emitida en sesión extraordinaria de treinta de enero de dos mil trece, en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, por la supuesta difusión indebida de promocionales en radio y televisión constitutivos de infracción en materia electoral; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-513/2012, mencionado en la parte inicial de la presente Resolución, lo que se transcribe a continuación:

*“Por lo expuesto, también se deben desestimar los argumentos de la comercializadora Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., porque aun cuando **está acreditado que contrató con Alfil Implementadores, S.C. y no con la revista Gente y Negocios, de cualquier modo, como lo sostuvo el Consejo General responsable, la propaganda respecto de la cual solicitaron su difusión contuvo elementos de propaganda electoral, lo que derivó en adquisición de propaganda para el candidato y, en consecuencia, en contratación ilegal entre quienes pactaron dicha publicidad, así como en difusión también ilegal para quienes transmitieron la propaganda electoral al amparo de propaganda comercial.** De ahí que también deba desestimarse el argumento relativo a que no obtuvo algún beneficio con la contratación—directamente de la revista o del candidato—, tomando en consideración que la responsabilidad que se le imputa está directamente vinculada con haber participado en la contratación del espacio radiofónico, no así por haber celebrado contrato alguno con el candidato denunciado, sino con Alfil Implementadores, S.C., que fue quien finalmente contrató con “Gente y Negocios”, **cuya propaganda fue de carácter electoral, y por tanto, violatoria de la normatividad que regula la materia electiva.**”*

*En ese sentido, como se sostiene en la resolución reclamada, la empresa Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., al contratar la difusión de la **propaganda electoral en Radio de “Gente y Negocios”, que incluía propaganda a favor de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela,** incurrió en transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Resolución **CG702/2012** se determinó como valor promedio de los promocionales difundidos, el siguiente:

Costo unitario por promocional difundido	Costo total de los promocionales
881.20	1,720,114.40⁴

En ese tenor, con la finalidad de sistematizar la presente Resolución, esta autoridad se ocupará del estudio de las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional en dos apartados distintos, en razón que ameritan un pronunciamiento individualizado. En el primero de ellos, se analizará lo conducente a la transgresión al artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el diverso 38, numeral 1, inciso a) del Código electoral federal, y en el segundo, la consecuente conculcación a la hipótesis tutelada en el diverso 342, numeral 1, inciso f) del mismo cuerpo sustantivo, a partir del estudio de la probable configuración del rebase al tope de gastos de campaña, establecido en el Acuerdo **CG435/2011**.

Dicha exposición se hará con base en las documentales que obran en el expediente de mérito, en aras de garantizar el principio de exhaustividad que debe observar esta autoridad electoral nacional.

4.1. Beneficio obtenido por la aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil [artículos 77, numeral 2, inciso g), en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código electoral federal].

Como se mencionó previamente, es el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia, el que establece la proscripción a los partidos políticos para recibir aportaciones o donaciones provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, lo cual tiene como finalidad evitar que se busque influenciar en el resultado de los comicios electorales, anteponiendo intereses privados a los públicos. En este sentido, la participación de un ente prohibido vulnera el principio de equidad en la contienda, al beneficiar a un partido político mediante una aportación o donación específica.

⁴ Foja 370 de la resolución CG702/2012, cantidad que resulta de dividir el monto total de \$1,720,114.40, entre el número de spots cuya difusión, se tuvo por acreditados, es decir, 1,952.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

Por su lado, el artículo 38, numeral 1, inciso a) del citado Código tutela la figura de la *culpa in vigilando*, y en su caso, la consecuente responsabilidad indirecta en que incurrir los partidos políticos, al omitir cumplir con su calidad de garante por la conducta de sus militantes, precandidatos y candidatos, para que éstos invariablemente ciñan su actuar al marco de la legalidad y a los principios del estado Democrático.

Ambos preceptos legales son de suma relevancia, pues a partir de los hechos expuestos se verificará el modo en que el Partido Acción Nacional vulneró tales dispositivos legales, tal como se evidenciará en la presente Resolución.

En el caso que nos ocupa, quedaron acreditados 1,952 impactos, derivados de la contratación de la difusión de los promocionales sancionados, a partir de los cuales se vio beneficiado el otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, los cuales se tradujeron en aportaciones provenientes de un ente de carácter mercantil a razón de \$1,720,102.40 (costo promedio de cada uno de \$881.20).

En ese tenor, en la citada Resolución **CG702/2012**, se sancionó al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, con una multa por la cantidad de \$70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.), en tanto que al Partido Acción Nacional se le responsabilizó de la conducta desplegada por su precandidato, al no haber vigilado su conducta, derivado de la transmisión de los spots en diversas estaciones de radio y canales de televisión, así como por haber omitido implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material radiofónico y televisivo involucrado, que benefició a su entonces precandidato a Senador por el Estado de Sonora, el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela (*culpa in vigilando*). Por lo anterior, quedó acreditado que con dicha conducta pasiva, el instituto político conculcó los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3, y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, la legalidad de la Resolución CG702/2012, fue controvertida por el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato, el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los recursos de apelación identificados con los números **SUP-RAP-494/2012 y SUP-RAP-523/2012 acumulados**, revocándose, en la materia de la impugnación, la

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

resolución emitida por la autoridad administrativa electoral. En cumplimiento a ello, se emitió la Resolución **CG186/2013**, en la cual permaneció la sanción pecuniaria impuesta al aludido precandidato.

No obstante, la Resolución **CG702/2012** fue controvertida por diversas emisoras, con motivo de las sanciones impuestas en ella, de ahí que con la finalidad de obtener certeza respecto de los montos involucrados y los términos de las sanciones impuestas, la instancia sustanciadora consideró necesario solicitar al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante oficio UF/DRN/2129/2013, de cuatro de marzo de dos mil trece, notificado el seis siguiente, para conocer la información que se detalla enseguida:

1. El número total de impactos transmitidos en radio y televisión a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, durante el periodo comprendido entre los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, así como el costo total y unitario de los mismos.
2. Respecto de lo resuelto por la aludida Sala Superior, si hubo alguna modificación a algún criterio respecto a las consideraciones a valorar en los promocionales en comento, en relación a lo determinado en la Resolución CG702/2012.

Al respecto, el once de marzo de dos mil trece, mediante oficio número SCG/1085/2013, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de este Consejo General, puntualizó lo siguiente:

“(…)

1.- Respecto al número total de impactos transmitidos en radio y televisión a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el Estado de Sonora, durante el periodo comprendido entre los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año dos mil doce, de conformidad con el monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se detectaron un total de mil novecientos cincuenta y dos (1952) impactos. Ahora bien, respecto al costo total y unitario de los mismos, debe decirse que esta autoridad no cuenta con dicha información, sin embargo con el ánimo de coadyuvar con dicha Dirección, remítasele copia certificada de los contratos y/o facturas que se encuentran anexados al expediente al rubro indicado, mismos que fueron presentados por los propios concesionarios denunciados, y los cuales se describen en tabla que a continuación de inserta:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

EMISORA	POR LA CANTIDAD DE
XHGON-FM	40,000
XHHLL-FM	146,160 7,795.20
XEDL-AM	50,000
XHMMO-FM	50,000
XEWH-TV	332,640
XHVJS-FM	84,000
XENS-AM	111,120
XEKE-AM	108,240
XEHOS-AM	116,350
XHFL-FM	158,550
XEBQ-A; XHBQ-FM	100,000
XENY-AM	35,964 70,596
XECB-AM	308,698

2.-Por otro lado, se informa que no obstante que ha quedado firme la cuestión relativa a que **el promocional denunciado, sí constituyó propaganda electoral**, se señala que aún no han sido dilucidadas en definitiva las cuestiones relacionadas con la responsabilidad particular de algunas personas morales y concesionarios, particularmente aquellas relacionadas con los montos de sanción impuestos y la base para calcular la misma, lo que pudiera en un momento dado, ocasionar una variación en los elementos que se solicitan en el punto uno de su requerimiento.

(...)"

[Énfasis añadido]

A partir de la información y documentación proporcionada por la aludida Secretaría, se efectuó un estudio pormenorizado de los contratos y facturas que integraban el legajo de mérito, no obstante se desprendió la imposibilidad de contabilizar los promocionales conforme a su precio unitario, dada la ambigüedad de los términos en que se contrataron los servicios de emisoras de radio y televisión con la persona moral Alfil Implementadores, S.C., contratada a su vez por G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., y la falta de precisión en las cantidades de los conceptos que amparaban los comprobantes fiscales a los que tuvo acceso esta autoridad, se hizo necesario solicitarle de nueva cuenta, mediante oficio UF/DRN/3863/2013, de veinticuatro de abril de dos mil trece, para que proporcionara la información siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

- Si las facturas remitidas por dicha área corresponden al costo total de los impactos o promocionales transmitidos.
- Si el precio unitario y total perceptible en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, es un precio cierto.

Sobre dichos cuestionamientos, el área en mención, el treinta de abril de dos mil trece, mediante oficio SCG/1714/2013, indicó lo que a la letra se inserta:

“(…)

1.- Respecto a si las facturas que esta autoridad remitió a la Unidad de Fiscalización de este Instituto mediante oficio SCG/1085/2013, corresponden al costo total de los impactos transmitidos, se le informa que esta autoridad al no contar con todas las facturas y/o contratos que correspondían a los concesionarios que transmitieron el promocional denunciado, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, estimó conveniente obtener un valor promedio que se asignó a cada promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirviera como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado y a sus circunstancias particulares, ello con base en el costo total de las facturas que le fueron remitidas.

2.- Con relación a si el precio unitario y total perceptible en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, es un precio cierto, se informa que no es un precio cierto, pues el mismo resulta de la suma total de los contratos que se encuentran anexados al expediente al rubro indicado, mismos que fueron presentados por algunos concesionarios denunciados, haciéndose la aclaración de que algunos de los concesionarios **NO PRESENTARON documentación alguna con la que se acreditara la cantidad que se erogó por la transmisión del spot denunciado; por tanto, es que esta autoridad electoral tomó como base dicho costo**, para imponer la sanción correspondiente a la persona moral denunciada, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(…)”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

Ahora bien, toda vez que previamente se había informado que no era posible dilucidar, en definitiva, sobre la responsabilidad de algunas personas morales y concesionarios involucrados en el procedimiento sancionador primigenio, particularmente, aquellas relacionadas con los montos de sanción impuestos y la base para calcular la misma, derivado de las impugnaciones a la resolución CG702/2012, fue necesario requerir de nueva cuenta a la mencionada Dirección Jurídica mediante oficio INE/UTF/DRN/0938/2014, de uno de julio de dos mil catorce, para que proporcionara los montos totales y definitivos que sirvieron para determinar las sanciones impuestas a los sujetos involucrados en el procedimiento sancionador primigenio, así como aquellas que fueron impuestas a cada uno de ellos.

Sobre el particular, el diez de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/DJ/547/2014, el área jurídica referida, proporcionó la información relacionada con los montos de las sanciones impuestas a los diversos sujetos involucrados en los procedimientos sancionadores primigenios, así como lo relacionado con los cumplimientos a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmándose el costo unitario y monto total de los promocionales sancionados por la autoridad.

Asimismo, derivado de las diversas impugnaciones a la Resolución **CG702/2012**, se consideró oportuno que, mediante oficio UF/DRN/10366/2013, de doce de diciembre de dos mil trece, se requiriera a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, para que informara si derivado del cumplimiento dado por esta autoridad responsable a las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, se actualizó alguna modificación al número total de impactos transmitidos en radio y televisión a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, así como el costo total y unitario de los mismos.

Sobre este punto, el siete de enero de dos mil catorce, mediante oficio SCG/5262/2013, se precisó lo siguiente:

“(...) se señala que derivado que de los cumplimientos realizados a las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no hubo ninguna modificación al número total de impactos transmitidos tanto en radio como televisión a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por lo que el número total de spots fueron 1952 (un mil novecientos cincuenta y dos).

(...)”

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

No obstante lo anterior, esta autoridad administrativa tomó en consideración la parte valorativa de la Resolución **CG702/2012** que dio origen al presente procedimiento, respecto de la determinación del monto de la sanción a imponer, consistente en un valor promedio de los promocionales, a saber:

“(…)

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- *Quedó acreditado que Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.*
- *Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denunciadas, tal circunstancia no implica la*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

- *Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió propaganda político electoral, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Federal, en emisoras de radio y televisión concesionadas a las personas morales denunciadas, de la siguiente forma:*

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
SONORA	XEBQ-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012
	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012
	XEDL-AM-1250	41	19, 20 y 25 de enero de 2012
	XEEB-AM-760	3	19, 20 y 28 de enero de 2012
	XEHOS-AM-1540	18	25 y 26 de enero de 2012
	XEKE-AM-980	107	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XENS-AM-1480	113	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
			febrero de 2012
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012
	XEWH-TV-CANAL6	42	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012
	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012
	XHFL-FM-90.5	40	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012
	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XHHLL-FM-90.7	350	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012
	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
			febrero de 2012
	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012
Total general		1952	

Es decir, un total de **1952 impactos**.

- Que la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, se llevaron a cabo durante el periodo comprendido entre los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del presente año (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las personas morales denunciadas, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once, (etapa de precampañas electorales federales), se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

*Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a las concesionarias denunciadas, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en radio y televisión, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBHFM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLLFM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales de radio y televisión señaladas, en el estado de Sonora, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

*Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once), se hizo de manera generalizada y sistemática*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

en el estado de Sonora, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por las concesionarias de mérito, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fueron difundidos por las emisoras denunciadas, tal y como se muestra en los oficios números DEPPP/STCRT/3828/2012 y DEPPP/6065/2012 de fechas veintinueve de marzo y veintisiete de junio, ambos de la presente anualidad.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado a sus circunstancias particulares.

Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se establece como costo promedio de los promocionales difundidos los siguientes:

Costo por Promocional difundidos	Total costo de los promocionales
881.20	1'720,114.40

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a las emisoras que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la Legislación Electoral vigente, mismo que será de \$881.20 (ochocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.), para imponer la sanción correspondiente a las emisoras denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo expuesto hasta este punto, es posible arribar a las conclusiones siguientes:

- En la Resolución **CG702/2012**, se determinó entre otras cuestiones, dar vista a la instancia fiscalizadora en virtud de haberse configurado la difusión y adquisición en radio y televisión de propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, pues los impactos detectados constituyeron una aportación de una persona que realiza actividades de carácter mercantil, motivo por el cual quedó acreditado que se transgredió lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La vista mencionada, se ordenó con la finalidad que los gastos erogados por la contratación y adquisición de tiempos para la transmisión de la propaganda mencionada, fueran considerados en el Informe de Campaña del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, así como para efecto del tope de gastos de campaña.
- En la Resolución **CG702/2012** quedaron acreditados y sancionados un total de **1,952** (un mil novecientos cincuenta y dos) spots en diversas emisoras de radio y televisión, cuyo valor promedio, de cada uno de ellos, fue de **\$881.20** (ochocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

- En consecuencia, el monto total que obtuvo la autoridad electoral para sancionar dichos promocionales, ascendió a **\$1,720,114.40** (un millón setecientos veinte mil ciento catorce pesos 40/100 M.N.).
- El número de impactos fue confirmado por la Secretaría Ejecutiva y por la Dirección Jurídica de este órgano electoral, indicando que con motivo de los medios impugnativos incoados para controvertir la legalidad de la resolución de mérito, el número de spots sancionados había permanecido incólume.
- Se informó que el importe unitario y total obtenido fue resultado de la suma total de los contratos que se encuentran anexos al expediente primigenio, obteniéndose un promedio de los mismos, pues no se contó con la totalidad de documentación soporte, en virtud de no haber sido presentada por las emisoras investigadas.

Al respecto, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que si bien los impactos fueron transmitidos entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 y, en consecuencia, su costo podría ser sumado al Informe de Precampaña respectivo, lo cierto es que de la lectura de la propia Resolución **CG702/2012**, se observa que se estimó conveniente dar vista a la autoridad fiscalizadora electoral para que se considerara el beneficio de estos spots en el Informe de Campaña del otrora candidato al Senado de la República por el Estado de Sonora, C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, ya que como quedó precisado en líneas anteriores, el contenido de los promocionales es de propaganda electoral con efectos en la campaña.

Por lo anterior, es incuestionable que el entonces precandidato a Senador por el estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, se vio beneficiado por las transmisiones difundidas, en contravención a lo establecido por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia, y toda vez que el partido político fue omiso en recusar dicho beneficio, a favor de su entonces precandidato a Senador, el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela con su actitud pasiva, transgredió lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) del citado Código electoral.

En el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como **culpa in vigilando**, la cual tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición que los partidos políticos no sólo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines. El criterio anterior se recoge en la tesis XXXIV/2004 cuyo rubro dice: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades, que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, lo anterior no implica que dichas entidades de interés público tengan una carga ilimitada respecto de cada uno de los actos desarrollados por sus militantes, simpatizantes o terceros, dado que su responsabilidad se encuentra acotada respecto a aquellos actos en los que les recaiga un deber de cuidado.

Así, se puede decir que si bien, de las diligencias realizadas se desprende que no existió una responsabilidad directa por la existencia de un contrato entre el instituto político y las emisoras responsables de su transmisión, sí se puede hablar de una responsabilidad por **culpa in vigilando**, misma que de acuerdo con lo expuesto previamente, en este caso concreto se actualiza por la omisión del partido político de vigilar la conducta de su entonces precandidato para que se ajustara al marco de la legalidad y a los principios del Estado democrático. Luego entonces, de ello deriva una responsabilidad indirecta del partido por las infracciones por él cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Así, de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el Partido Acción Nacional estuvo en aptitud de conocer la transmisión de los promocionales difundidos por las diversas estaciones de radio y canales de televisión, identificados como RA00237-12 y RV00146-12, antes detallados, al haberse realizado entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo anterior, se concluye que el citado partido se encontraba en aptitud de conocer las conductas desplegadas y realizar las acciones idóneas para el cese de las transmisiones y, con base en ello, evitar el beneficio que éstos implicaron en el pasado Proceso Electoral.

De lo anterior, se infiere que existe una responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional, al implicar el incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas por un tercero, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral para imponer su sanción. Por lo anterior, se considera que las aportaciones en especie indebidas, se perfeccionaron en el momento en que el referido partido no rechazó el actuar por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por lo expuesto y derivado de la información y documentación recabadas durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se genera convicción suficiente en esta autoridad, para tener por demostrada la aportación en especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil, denominada G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. (quien publica la revista “Gente y Negocios”), documentada en el presente apartado considerativo, consistente en la contratación con una tercera persona moral para que pactara con diversas emisoras la transmisión de 1,952 de los spots identificados como RA00237-12 y RV00146-12, a través de los cuales se promocionó la revista “Gente y Negocios” en diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, en los cuales se incluyó propaganda electoral a favor del entonces precandidato a Senador por el estado de Sonora, el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, postulado por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

En consecuencia, con base en lo expuesto en este apartado, resulta **fundado** el presente procedimiento, pues se tiene certeza que el Partido Acción Nacional, faltó a la supervisión o prevención que impidiera, interrumpiera o rechazara la aportación del beneficio derivado de la contratación realizada por una persona moral que realiza actividades de carácter mercantil, esto es, recibió un aportación en especie de un ente prohibido, transgrediendo la prohibición a que se refiere el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código electoral federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del citado Código, por un monto de **\$1,720,102.40** (un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 40/100 M.N.).

4.2. Erogaciones a considerarse en el Informe de Campaña.

Como ha quedado expuesto, toda vez que la empresa G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., contrató con Alfil Implementadores, S.C., el posicionamiento comercial de la revista “Gente y Negocios” mediante la transmisión de la propaganda sancionada en la Resolución CG702/2012, de la cual el precandidato mencionado y el partido político investigado, obtuvieron un beneficio propagandístico durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, ello se tradujo en una aportación de ente prohibido, en los términos señalados por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia, por un monto de **\$1,720,102.40** (un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 40/100 M.N.), ya que de la resolución de origen, se advierte que la persona moral G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. solicitó la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, como imágenes y expresiones a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Como se anunció previamente, a las cifras reportadas como egresos por el partido político respecto de su entonces precandidato y posterior candidato a Senador, C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, deberán sumarse aquellas erogaciones que se generaron con motivo de la transmisión de un mil novecientos cincuenta y dos promocionales difundidos entre el diecinueve de enero y el diecisiete de febrero de dos mil doce, mismos que considerando su precio promedio unitario de **\$881.20** (ochocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.), importan un total de **\$1,720,102.40** (un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 40/100 M.N.). Así pues, del Informe de Campaña respectivo que fue remitido el siete de agosto de dos mil catorce, por la Dirección de Auditoría mediante el referido oficio INE/UTF/DRN/093/2014, se pueden observar las cifras finales siguientes:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

“(…)

VII. RESUMEN		
INGRESOS	<u>\$2,709,929.04</u>	
EGRESOS	<u>\$2,529,389.66</u>	
SALDO		<u>\$180,539.38</u>

(…)”

Al respecto, cabe precisar que mediante oficio INE/UTF/DRN/175/2014, se requirió a la Dirección de Auditoría informara respecto de los gastos de producción de promocionales para radio o televisión; misma que con el diverso INE/UTF/DA/097/14, informó que en dicho rubro, el entonces candidato a Senador en su Informe de Campaña, reportó un total de \$94,571.01 (noventa y cuatro mil quinientos setenta y un pesos 01/100 M.N.) integrado de la forma siguiente:

GASTO DIRECTO	GASTO CENTRALIZADO	TOTAL
\$8,000.00	\$86,571.01	\$94,571.01

Dicho gasto se encuentra incluido en el rubro de “EGRESOS”, en cuyo total deberán sumarse un mil novecientos cincuenta y dos impactos transmitidos entre el diecinueve de enero y el diecisiete de febrero de dos mil doce, a razón de **\$881.20** (ochocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.) cada uno, que en su conjunto arrojan un total de **\$1,720,102.40** (un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 40/100 M.N.), lo cual se muestra a continuación:

Monto reportado en el Informe de Campaña EGRESOS A	Monto total de egresos a sumar por la transmisión de 1,952 impactos entre el diecinueve de enero y el diecisiete de febrero de dos mil doce B	Total de egresos del entonces candidato a Senador Francisco de Paula Búrquez Valenzuela C (C=B+A)
\$2,529,389.66	\$1,720,102.40	\$4,249,492.06

A partir de lo anterior, se concluye que el monto total de los egresos erogados por el entonces candidato a Senador por el Estado de Sonora, el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, postulado por el Partido Acción Nacional para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, asciende a **\$4,249,492.06**

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

(cuatro millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos quinientos cuatro pesos 06/100 M.N.).

En consecuencia, procede dilucidar si dichas erogaciones transgredieron el límite para gastos de campaña establecido por la autoridad electoral, lo cual se realiza en el apartado siguiente.

Estudio del rebase al tope de gastos de campaña.

Mediante Acuerdo CG433/2011, de dieciséis de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que en su parte conducente a las fórmulas para el cargo de Senador por el Estado de Sonora, determinó el límite de \$7,842,615.30 (siete millones ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos quince pesos 30/100 M.N.), cantidad que debe ser contrastada con las erogaciones totales determinadas en la presente Resolución, lo cual permitirá advertir si, en su caso, existe un rebase del límite permitido.

Tope de gastos de campaña por fórmula a Senador (estado de Sonora) CG433/2011 A	Total del monto de egresos a considerarse B	Total de gastos contra tope de gastos C (A-B=C)
\$7,842,615.30	\$4,249,492.06	\$3,593,123.24

En este sentido, derivado de las operaciones aritméticas realizadas en esta parte de la resolución, no se desprende que se actualice una falta en materia de topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, por lo tanto no se incumplió con lo establecido en artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Individualización y determinación de la sanción. Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometida; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

I. Calificación e individualización de la falta consistente en recibir aportaciones de una empresa mexicana de carácter mercantil (artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código electoral federal, acreditada en el considerando 4.1.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional se tradujo en una **omisión**, y consistió en haber incumplido con su deber de garante, al haber faltado a la supervisión o prevención que impidiera, interrumpiera o rechazara el beneficio para la campaña de su entonces precandidato a Senador por el estado de Sonora, C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, a través de la aportación de una persona que realiza actividades de carácter mercantil, ente impedido por la normatividad para realizar aportaciones, consistente en la transmisión en diversas emisiones de radio y canales de televisión, de los spots identificados como RA00237-12 y RV00146-12, a través de los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", con cuyo contenido se difundió propaganda electoral entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce. De tal forma, toleró y aceptó aportaciones de entes prohibidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al incumplir con su obligación de garante, al haber faltado a la supervisión o prevención que impidiera,

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

interrumpiera o rechazara la aportación que se actualizó con la transmisión en diversas emisoras de radio y canales de televisión, de los spots identificados como RA00237-12 y RV00146-12, a través de los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", con cuyo contenido se difundió propaganda electoral entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, habiéndose obtenido un total de 1,952 (un mil novecientos cincuenta y dos) impactos, en beneficio de la campaña del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora candidato a Senador por el estado de Sonora, postulado por dicho instituto político, arrojando un monto total de \$1,720,102.40 (un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 40/100 M.N.).

Tiempo: La falta se concretizó durante el periodo comprendió entre los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La aportación de la empresa mercantil G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. que contrató con Alfil Implementadores S.C., la elaboración de la estrategia de campaña, de mercadotecnia y lanzamiento de la revista "Gente y Negocios" cuyo contenido constituyó propaganda electoral, tuvo lugar en el estado de Sonora.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe es culpa en el obrar.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber faltado a la supervisión o prevención que impidiera, interrumpiera o rechazara una aportación de una persona moral que realiza actividades de carácter mercantil, se vulnera esencialmente la equidad, la cual constituye un principio que rige los procesos comiciales, pues la Legislación Electoral provee una serie de mecanismos a efecto que los Partidos Políticos Nacionales se alleguen de recursos, con lo que se busca asegurar que los institutos políticos no utilicen mecanismos alternos, como lo es el financiamiento por parte de empresas de carácter mercantil, que les otorgue ventaja respecto de las demás fuerzas políticas.

En ese contexto, la falta cometida por el Partido Acción Nacional trajo consigo la vulneración al principio de equidad que rige los procesos electorales, y como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación del partido político, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, como lo son las empresas mexicanas de carácter mercantil, se colocó en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos en el marco de la campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, el partido político transgredió el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, tratándose de Procesos Electorales Federales, tal como ocurre en la especie, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos, como lo sería el caso de las empresas de carácter mercantil.

Tal como se ha mencionado, el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con lo previsto en el diverso 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 77

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)”

El artículo 38, numeral 1, inciso a) prevé la regulación de la figura *culpa in vigilando*, que se traduce en la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto, para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, es decir, un deber de garante de los partidos políticos para procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del cuerpo normativo referido, contempla la prohibición expresa a los entes ahí señalados, para realizar aportaciones a los partidos políticos, pues el régimen de financiamiento del sistema partidario, prioriza la preeminencia de los recursos públicos, a los de origen privado, con la finalidad de evitar la injerencia de los intereses particulares

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

de las empresas, en las actividades relativas a los partidos políticos, pues lo anterior sería contraproducente e incompatible con la democracia y el propio régimen de partidos.

Este mandato existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En este sentido, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma busca garantizar que la contienda se realice en condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En la especie, derivado de la contratación que realizó la empresa G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. (que publica la revista Gente y Negocios), con Alfil Implementadores, S.C., para el lanzamiento de la revista en comento, mediante la contratación con diversos emisores de radio y canales de televisión para la difusión de los spots identificados como RA00237-12 y RV00146-12, se tiene certeza que el partido político involucrado, consintió dicha aportación, pues en el expediente de mérito, no obra prueba en contrario que desvirtúe esta afirmación.

Robustece lo anterior, el hecho de que los spots difundidos que constituyeron propaganda electoral, con los que se promocionó la revista "Gente y Negocios", identificados como "RA00237-12" y "RV00146-12", se transmitieron entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero del año dos mil doce, de manera sistemática y generalizada en el estado de Sonora en diversas estaciones de radio y canales de televisión, precisamente dentro del ámbito geográfico por el cual se postuló como precandidato a Senador, por el Partido Acción Nacional, el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.⁵, razón por la cual estuvo en posibilidades de conocer dicha difusión.

⁵ Foja 245 de la resolución CG702/2012.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77 del Código electoral federal, es el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de la propia norma sustantiva, de conformidad con su artículo 1, son de orden público y observancia general.

Así pues, en cuanto al principio de equidad consiste en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo del electorado, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos, situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, aun cuando el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos de la fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante realizó un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este punto, es menester recordar que como se mencionó previamente en la presente Resolución, obra en los autos del expediente, un legajo en copia certificada que contiene los contratos y/o facturas que fueron presentados por los concesionarios involucrados en el procedimiento sancionador de origen, de los cuales se pueden advertir los costos siguientes:

EMISORA INVOLUCRADA	CONTRATO Y/O FACTURA IMPORTE
XHGON-FM	\$40,000
XHHLL-FM	\$146,160 \$7,795.20
XEDL-AM	\$50,000

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

EMISORA INVOLUCRADA	CONTRATO Y/O FACTURA IMPORTE
XHMMO-FM	\$50,000
XEWH-TV	\$332,640
XHVJS-FM	\$84,000
XENS-AM	\$111,120
XEKE-AM	\$108,240
XEHOS-AM	\$116,350
XHFL-FM	\$158,550
XEBQ-A; XHBQ- FM	\$100,000
XENY-AM	\$35,964
	\$70,596
XECB-AM	\$308,698

En consecuencia, es evidente que existieron gastos con cargo al peculio de la empresa mercantil que contrató la elaboración de la estrategia de mercadotecnia y lanzamiento de la revista “Gente y Negocios”, mismo que generó un beneficio al partido político y a su entonces precandidato, lo que permite precisamente la fiscalización de la aportación.

Por tanto, es indiscutible que una de las finalidades que persigue la norma al señalar que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Asimismo, cabe señalar que la *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad que los Partidos Políticos Nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de las actividades democráticas los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber: primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

finalidad de obtener beneficios y, en segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos.

Bajo este contexto, para establecer el alcance de la prescripción del aludido artículo 77, numeral 1, inciso g), en cuanto a los sujetos que deben estar comprendidos en la prohibición que impone dicha norma, es necesario acudir a una interpretación sistemática, teleológica y funcional de diversos ordenamientos del sistema jurídico mexicano, para determinar si la connotación de empresa es aplicable a cualquier persona física o jurídica colectiva.

En esta tesitura, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proporciona la acepción de empresa como *“unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”*⁶; asimismo establece el sentido del término mercantil como *“perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio”*⁷.

Bajo ese contexto, es importante señalar que en la doctrina mexicana, el Doctor Raúl Cervantes Ahumada define a la empresa como *“una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general”*⁸; en tanto que el jurista Roberto Mantilla Molina concibe a la empresa como el *“conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósito de lucro”*⁹.

Las conceptualizaciones detalladas, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para la prestación de bienes y servicios contemplados en el comercio con el propósito de lucro.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran relevancia, puesto que no sólo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no

⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=empresa>

⁷ <http://lema.rae.es/drae/?val=mercantil>

⁸ Cervantes Ahumada, Roberto, “Derecho Mercantil”, editorial Porrúa, México, 1999.

⁹ Mantilla Molina, Roberto, “Derecho Mercantil”, editorial Porrúa, México, 1998.

solo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de intereses particulares, sobre la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las preferencias ciudadanas. En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la vulneración en comento no implica únicamente la puesta en peligro o violación del principio de equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta anteriormente descrita, es garantizar la equidad en las contiendas electorales.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

Como ha quedado precisado en el apartado anterior, de conformidad con la normativa electoral, el actuar de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, debe apegarse al principio de legalidad y actuar de acuerdo a los principios del Estado democrático.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Político Nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, a fin de salvaguardar el principio de equidad que rige en los procesos electorales.

Por ende, con la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas.

La irregularidad acreditada concurre directamente con el deber de garante, al haber faltado a la supervisión o prevención que impidiera, interrumpiera o rechazara un beneficio a la campaña del otrora precandidato a Senador por el estado de Sonora, proveniente de una aportación de una empresa que realiza actividades mercantiles, vulnerando la equidad que rige al estado Mexicano.

Es decir, dicha obligación tiende a evitar que los partidos políticos usen recursos económicos de forma indiscriminada, pues ello se traduciría en un privilegio de los contendientes que reciban recursos de otros entes, esto es, en un desconocimiento del principio de equidad en la contienda, lo cual, a la vez, se traduciría en un demérito al desarrollo del Estado democrático.

En este orden de ideas, al haber faltado a su deber, el Partido Acción Nacional vulneró el principio de equidad que influye en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

valores jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Así las cosas, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado, por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese tenor, se procede a individualizar e imponer la sanción que, en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber omitido con su obligación de garante, al haber faltado a la supervisión o prevención que impidiera, interrumpiera o rechazara un beneficio a través de la aportación de persona proscrita por la norma electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, con lo cual despegó su actuar de los principios de legalidad y de todos aquellos del Estado democrático, vulnerando lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el diverso 38, numeral 1, inciso a) del Código electoral federal.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el diverso 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código electoral invocado, lo procedente es imponer una sanción.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de equidad que rige los procesos electorales, toda vez que el partido faltó a la supervisión o prevención que impidiera, interrumpiera o rechazara un beneficio a través de la aportación materia de la presente irregularidad, con lo que se infringe la norma sustantiva, considerando que el valor jurídico por la norma transgredida, es de relevancia para el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos, y en específico tratándose de dichos recursos dentro de un proceso comicial, como acontece en la especie.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba¹⁰, define daño como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho que un partido político conduzca voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales y no cumpla con su obligación de garante respecto de los recursos de los cuales se allegó la campaña de su antiguo precandidato a Senador por el estado de Sonora, da como resultado un beneficio de carácter económico. Del mismo modo, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad que en su carácter de normas fundamentales dan identidad material al ordenamiento en su conjunto, y a los cuales los partidos políticos deben prestar adhesión.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, situación que como se ha expuesto con anterioridad, vulnera el principio de equidad que rige al Estado mexicano.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

¹⁰ Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El instituto político no es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos dentro del expediente para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$1,720,102.40** (un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 40/100 M.N.).
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Acción Nacional, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹.

¹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

De este modo, una vez que se estableció el beneficio obtenido y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y la vulneración al artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el diverso 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional, debe ser superior al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida al haber recibido una aportación de empresa mexicana de carácter mercantil denominada G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. (quien publica la revista “Gente y Negocios”), por un monto de **\$1,720,102.40** (un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 40/100 M.N.), por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.8%** (cero punto ocho por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$3,440,204.80 (tres millones cuatrocientos cuarenta mil doscientos cuatro pesos 80/100 M.N.).**

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción impuesta en la presente Resolución, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.),** tal

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2015	Montos por saldar
1	\$2,691,898.93	\$2,119,402.34	\$572,496.59

Del cuadro que antecede se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$572,496.59 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos 59/100 M.N.), importe que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.1** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone como sanción al Partido Acción Nacional, un reducción del **0.8%** (cero punto ocho por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$3,440,204.80** (tres millones cuatrocientos cuarenta mil doscientos cuatro pesos 80/100 M.N.).

CUARTO. Se determina que el Partido Acción Nacional no incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña a Senadores de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, resultando como total de egresos de campaña del otrora candidato, C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, el siguiente:

CANDIDATO	CARGO	ENTIDAD	TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS (A)	MONTO INVOLUCRADO (B)	TOTAL DE EGRESOS DE CAMPAÑA (C) (A)+(B)=(C)
Francisco de Paula Búrquez Valenzuela	Senador	Sonora	\$2,529,389.66	\$1,720,102.40	\$4,249,492.06

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 328/12 Y
SU ACUMULADO P-UFRPP 07/13**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**